



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2017-00033-00
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandada</b>	LEDYS PATRICIA BERRIO CORTES
<b>Asunto</b>	<b>Accede a Cesión de Derechos de Crédito</b>

**Plato, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de escrito presentado el 24 de marzo del 2023, es allegado memorial por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicitando se acepte la cesión de derechos del crédito efectuado entre la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil es del siguiente tenor literal:

*"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

En cuanto a esta figura, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1045 de 2000, se refirió de la siguiente manera:

*(...) "Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio (...)*

Por su parte, la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de su apoderada general doctora ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ, mediante escrito con fecha de diligencia de reconocimiento noviembre 25 del 2022, solicita se reconozca la cesión de los derechos del

presente crédito y manifiesta al Despacho que para todos los efectos legales, se sirva reconocer a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A., actuando a través de su apoderada general doctora DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, así como todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Ahora bien, en cuanto a la cesión de créditos deben hacerse las siguientes precisiones:

En la cesión de créditos la notificación o aceptación es requisito para se perfeccione respecto del deudor cedido y de terceros, tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del código civil. En este caso no ha ocurrido ni la notificación ni la aceptación del deudor de la cesión.

De otra parte, Dispone el artículo 1964 ibídem, que la cesión de un crédito comprende las fianzas, privilegios e hipotecas de manera que los garantes quedan vinculados con el cesionario sin haber contratado con éste.

En igual sentido, debe atenderse lo normado por el artículo 1966 ejusdem, que sobre el particular contempla: Cuando la obligación se concreta a un título valor no le son aplicables las disposiciones del título del Código Civil antes citada, porque los títulos valores se transfieren mediante endoso.

Anota el connotado tratadista del Derecho Dr. José Alejandro Bonivento Fernández en su obra "LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES" que, la ley ha impuesto ese requisito sustancial para crear el vínculo jurídico pleno entre el cesionario y el deudor, que este sea notificado de la cesión si este no la ha aceptado expresa o tácitamente. Ese es un criterio que tiene carácter tuitivo de la Ley hacia el deudor contra cualquier acto sorpresivo emanado del cedente con el fin de obtener beneficios en detrimento de aquel.

En el caso presente, si bien la cesión no ha sido aceptada ni notificada al deudor; debe reconocerse que el cedente y cesionario plasmaron su acuerdo de voluntades en escrito autentico que se tiene a la vista que obra con 100 folios escritos del C18 Cuad. P/pal, del expediente digital, adiado marzo 21 del 2023.

Tal proceder obedece a una realidad jurídica, de que tanto el cesionario como el cedente en ese caso toman la calidad de

litisconsortes, porque mientras el deudor no haya aceptado expresa o tácitamente la cesión, el cedente no puede desaparecer del escenario procesal.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta con la observación de que la misma solo surte efectos legales contra el deudor cuando le haya sido notificada o éste la acepte expresa o tácitamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

**RESUELVE:**

- 1- Admítase la CESION del crédito y garantías involucradas dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que hace el cedente a favor del cesionario, sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.
- 2- Notifíquese a la demandada LEDYS PATRICIA BERRIO CORTES, con el fin de que la cesión efectuada produzca plenos efectos respecto del deudor y terceros, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1960 del C.C., con la salvedad de que el proceso ha llegado hasta la etapa de liquidación del crédito. Una vez efectuado lo anterior, se procederá a continuar el proceso con la sociedad CESIONARIA.
- 3- Reconózcase personería para actuar al doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, en representación de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A, en los términos y efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO –MAGDALENA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b09f6509a27a87aadb11d72e9ae7bea221f2da51e5d4eda610111a59006185**

Documento generado en 27/04/2023 03:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**